



PROCESO ORDINARIO-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2008 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, concerniente a la corrección del nombre e inclusión del número de cedula en la sentencia de fecha 13 de abril del 2012, se debe indicar que mediante providencia de fecha 13 de julio del 2022, dicha solicitud fue atendida por el Despacho, y comunicada mediante oficios 1309 y 1307 del 27 de julio del 2022; así mismo, se observa que mediante auto de la referencia fue atendido el requerimiento proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, de allí que no se encuentren solicitudes pendientes por resolver por parte de esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO-SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013103 006 2009 00047 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, y como quiera que para que la misma produzca efectos debe hacerse con la anuencia de la parte demandada, esta Unidad Judicial procederá a correr traslado a la parte demandada con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de terminación elevada por el extremo actor, lo anterior, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, actualmente regulado en el artículo 314 del Código General de Proceso. Por Secretaria remítase vía correo electrónico al demandado el escrito presentado por el extremo demandante aquí referido, dejando la respectiva constancia de envió dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p>  <p>SECRETARIA</p>
--

PROCESO: ORDINARIO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO.-
REFERENCIA 540013103 006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, apoderado judicial de la parte demandante, no atendió el requerimiento efectuado mediante oficio 1186, con el fin de conocer el trámite efectuado con el Despacho comisorio No. 004-2022 de fecha 17 de febrero de 2022, y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que peticiona ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad se de continuidad al referido Despacho comisorio, esta servidora judicial considera pertinente que se requiera a la citada unidad judicial, con el fin de que informe las resultas de la comisión encomendada. Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO – PERTENENCIA.-
REFERENCIA 540013153 006 2014 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el proceso por archivo central, y en atención a la solicitud elevada por la Dra. **KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO**, quien se presenta como apoderada de los señores **INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARGARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D)**, en cuanto le sean remitidas copias procesales que le sirvan como mecanismo de defensa contra la demanda Verbal – Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2021-00037, esta servidora judicial accede a ello, y ordena que por secretaría se le remitan al correo electrónico de la togada: (i) el auto admisorio que data del 17 de febrero de 2015, (ii) la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, acta y grabación de la misma, donde se dictó sentencia en la que se denegó las pretensiones de la demanda y (iii) del proveído del 13 de noviembre de 2019, en el que se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, junto a la audiencia celebrada en esa Honorable Corporación el 11 de septiembre de 2019, en la que confirma la decisión de primera instancia.

Devuélvase el expediente a archivo central una vez se haga entrega a la peticionaria de las piezas procesales aquí indicadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00301-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud elevada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, consistente en que se reconozca personería jurídica a la sociedad ALIANZA S.G.P. como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra está suscrita que dicha solicitud no es procedente en razón a que no se aportaron las documentales, tales como Certificado de Existencia y Representación de las entidades y Escritura Publica No. 1729 del 18 de mayo del 2016, en donde se pueda acreditar el otorgamiento del mandato, así como tampoco se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006-2018-00102-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, obrante a folios precedentes, en su condición de perito designado para el proceso de la referencia, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble Arrendado- propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOHN WILMER SOTO**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Habitacional número 193830, celebrado entre la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y el señor **JOHN WILMER SOTO**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 18 de enero de 2018.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble Ubicado en la Calle 7 No.24-69- Lote 5 Manzana 53 Urbanización Juan Atalaya de esta Ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 25 de junio de 2018, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, quien según constancia secretarial no contestó la demanda ni formular medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del



vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 193830 de fecha 07 de octubre de 2016, aportado como prueba (Folios 2 al 16) consta que el **BANCOLOMBIA S.A.** entregó a la parte demandada **JOHN WILMER SOTO**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No.24-69- Lote 5 Manzana 53 Urbanización Juan Atalaya de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Financiero, el término inicial de arrendamiento fue 240 meses, a partir del 18 de noviembre de 2016, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$1.925.570.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 18 de enero de 2018. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la parte séptima del contrato de Leasing financiero, se estipulan las causales de terminación del mismo, en el numeral 20, literal c) se pactó la cláusula de terminación por el no pago oportuno de los cánones pactados por un periodo o más.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 193830 de fecha 07 de octubre de 2016, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el señor **JOHN WILMER SOTO**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No.24-69- Lote 5 Manzana 53 Urbanización Juan Atalaya de esta Ciudad..

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **JOHN WILMER SOTO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. No. 193830 de fecha 07 de octubre de 2016.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No.24-69- Lote 5 Manzana 53 Urbanización Juan Atalaya de esta Ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000,00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que corresponde a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EXPEDIENTE: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2018 - 00146 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JHON WILMER SOTO

1ª Instancia
SENTENCIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante de relevar la Curadora Ad-litem designada mediante auto del 14 de abril de 2021, en atención a que a la fecha no ha manifestado su aceptación, se observa que aunque habiéndosele comunicado tal designación a la Dra. **ANAYIBE GALVIS GARCIA** mediante oficio No. 0572 del 21 de abril de 2021, a la fecha la auxiliar de justicia no ha comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, razón por la que ha de accederse a lo pedido, esto es, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de **GONZALO MARTINEZ CACERES**, al Dr. **CESAR ALBERTO ORTIZ QUINTERO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico cesarito2508@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otro lado, en relación a la solicitud de terminación por transacción elevada por el apoderado judicial de la sociedad **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.**, se tiene que el mismo no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, dado que verificado el documento de transacción aportado al proceso se observa que el mismo es suscrito con **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S**, entidad que no es parte dentro del presente proceso, por lo que resulta improcedente su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio **1647 del 20 de agosto del 2021**, con relación al embargo de los derechos o créditos perseguidos por **SOCIEDAD FUTURO VISION S.A.S**, en contra de **INTEGRAR U.T.**, se debe indicar que la misma no es procedente por cuanto dicha entidad tiene la calidad de demandada dentro de la ejecución que aquí se encuentra tramitando, adicional a ello, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 16 de octubre del 2019, ordenó el levantamiento de las Medidas Cautelares practicadas sobre FUTURO VISION S.A.S, razón por la cual no sea posible acceder a lo solicitado. Oficiese por Secretaria con destino al proceso 2021-00036 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Teniendo en cuenta el auto de fecha 21 enero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro de la demanda acumulada del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demandada bajo radicado al No. 2019-00110-00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Moria de Sanmabak
Arzobispado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00198 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se libere nuevamente oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para el embargo del automotor referido en el escrito que antecede, una vez verificado el expediente, no se observa que para el presente proceso existan cautelas decretadas sobre vehículos automotores, situación por la cual no es procedente la emisión del oficio pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se dispone tener como apoderado judicial de los demandantes **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCÓN, EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO** y **ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

Entiéndase por revocado el poder otorgado por la demandante **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCÓN**, al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, de conformidad al artículo 76 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agrégrese y póngase en conocimiento lo informado por la Gobernación de Norte de Santander mediante escrito 8100 fecha 31 de agosto de 2022, en el que indica que ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención decretado de la señora **XIOMARA XIMENA URON RINCÓN**, y que en atención a nuestro oficio No. 1179 del 30 de agosto de 2022, procedió a dejar sin efecto la medida en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde informa una nueva dirección de notificación del señor **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** por cuanto el e-mail de notificación indicado inicialmente resultó estar inactivo, se **ACCEDERÁ** al cambio y por ende se ordena tener como nueva dirección electrónica de notificación del ejecutado modaplasticosjy@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ADRIAN ARSLEY PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO**, y los señores **ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CARMARGO , RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO, DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA y VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO**, esta última actuado en representación de sus menores hijas **MICHELL VALERIA PEREZ OROZCO y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO**, en contra de **HAROL MANUEL CHARRIS NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y LA CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme a lo expuesto en el párrafo de la norma ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1. VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA
Demandado:	1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.- 2.- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2021-00257
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado por la parte demandante; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence 22 de septiembre de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **26 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SERRANO o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a la aseguradora acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

CUARTO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal JULY NATALIA GAONA PRADA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a la aseguradora acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante de relevar al Curador Ad-litem designado mediante auto del 25 de mayo de 2022, en atención a que a la fecha no ha manifestado su aceptación, se observa que aunque habiéndosele comunicado tal designación al Dr. **GUILLERMO BELTRAN QUINTERO** mediante oficio No. 0975 del 09 de junio de 2022, a la fecha el auxiliar de justicia no ha comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, razón por la que ha de accederse a lo pedido, esto es, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designar como curador ad-litem **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. **ANDRES SMITH PEÑA GUEVARA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico andrespena.apa30@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor prendario del vehículo de placas **No. WHT -808**, bien que es objeto de cautela dentro del presente proceso, considera necesario está suscrita requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que informe estado actual del proceso, así como la Medidas Cautelares practicada y que se han materializado a la fecha dentro del trámite que allí se adelanta bajo radicado No. 540014003007**20220043300**, siendo demandante **GMAC FINANCIERA COLOMBIA** y demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021-326 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante de relevar al Curador Ad-litem designado mediante auto del 13 de julio de 2022, en atención a que el e-mail de comunicación de su designación fue rebotado por el servidor de correo, esta operadora judicial accede a lo pedido y procede a relevar del cargo al curador designado doctor **CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CARVAJAL** y en su lugar, designar como Curador Ad-litem del demandado **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ** al Dr. **MERLIS BENAVIDES VASCO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico merly-55555@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio 2602022EE04732 del 18 de julio de 2022, en el que informa el porque no se ha podido realizar la inscripción de demanda del proceso de la referencia dentro del folio de matrícula No. 260-165468, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **UCIS COLOMBIA S.A.S** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en providencia del 02 de agosto de 2022.

Al revisarla se advierte que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UCIS COLOMBIA S.A.S** y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.943.506.900)**, representado en las siguientes facturas de venta.

No. FACTURA	FECHA CIERRE	FECHA DE RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO ADEUDADO
UCI1551	17/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 457.632	\$ 457.632
UCI1557	19/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 3.421.970	\$ 3.421.970
UCI1606	26/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 496.800	\$ 496.800
UCI1624	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 257.100	\$ 257.100
UCI1652	29/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 152.544	\$ 152.544
UCI1682	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 749.035	\$ 749.035
UCI1692	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 5.563.101	\$ 5.563.101



UCI1696	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 833.196	\$ 833.196
UCI1715	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 2.983.100	\$ 2.983.100
UCI1630	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 7.409.033	\$ 7.409.033
UCI1661	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 14.198.660	\$ 14.198.660
UCI1677	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 9.695.343	\$ 9.695.343
UCI1709	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 20.139.335	\$ 20.139.335
UCI1492	8/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 5.658.539	\$ 5.658.539
UCI1494	9/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 15.389.522	\$ 15.389.522
UCI1496	10/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 16.286.034	\$ 16.286.034
UCI1501	10/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 12.039.423	\$ 12.039.423
UCI1504	11/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 25.696.295	\$ 25.696.295
UCI1511	13/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 22.313.791	\$ 22.313.791
UCI1519	14/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 5.445.421	\$ 5.445.421
UCI1539	16/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 46.328.298	\$ 46.328.298
UCI1550	17/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 13.658.339	\$ 13.658.339
UCI1582	21/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 14.064.567	\$ 14.064.567
UCI1585	22/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 43.457.227	\$ 43.457.227
UCI1591	22/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 37.819.447	\$ 37.819.447
UCI1593	22/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 105.118.808	\$ 105.118.808
UCI1601	26/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 72.585.809	\$ 72.585.809
UCI1623	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 3.067.617	\$ 3.067.617
UCI1625	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 52.003.102	\$ 52.003.102
UCI1628	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 3.605.848	\$ 3.605.848
UCI1629	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 10.799.843	\$ 10.799.843
UCI1631	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 12.754.265	\$ 12.754.265
UCI1636	28/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 4.586.453	\$ 4.586.453
UCI1651	29/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 10.479.415	\$ 10.479.415
UCI1653	29/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 48.296.044	\$ 48.296.044
UCI1656	29/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 5.525.775	\$ 5.525.775
UCI1660	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 18.384.387	\$ 18.384.387
UCI1672	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 116.863.242	\$ 116.863.242
UCI1681	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 7.991.193	\$ 7.991.193
UCI1690	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 11.796.457	\$ 11.796.457
UCI1697	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 58.996.605	\$ 58.996.605
UCI1698	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 60.135.056	\$ 60.135.056
UCI1703	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 103.357.257	\$ 103.357.257
UCI1714	30/04/2021	18/05/2021	18/06/2021	\$ 85.590.956	\$ 85.590.956
UCI1622	28/04/2021	19/05/2021	19/06/2021	\$ 80.800	\$ 80.800
UCI1725	6/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 5.269.164	\$ 5.269.164
UCI1767	21/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 3.461.677	\$ 3.461.677
UCI1799	25/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 4.785.247	\$ 4.785.247



UCI1806	25/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 133.452.214	\$ 133.452.214
UCI1862	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 17.546.332	\$ 17.546.332
UCI1885	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 47.985.884	\$ 47.985.884
UCI1891	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 200.900	\$ 200.900
UCI1922	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 200.900	\$ 200.900
UCI1766	21/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 38.136	\$ 38.136
UCI1807	26/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 10.463.721	\$ 10.463.721
UCI1884	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 2.658.365	\$ 2.658.365
UCI1740	14/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 4.296.500	\$ 4.296.500
UCI1775	22/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 420.000	\$ 420.000
UCI1782	23/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 24.484.260	\$ 24.484.260
UCI1786	24/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 6.280.349	\$ 6.280.349
UCI1822	26/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 152.544	\$ 152.544
UCI1835	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 1.313.400	\$ 1.313.400
UCI1845	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 63.000	\$ 63.000
UCI1866	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 38.136	\$ 38.136
UCI1871	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 38.136	\$ 38.136
UCI1886	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 485.863	\$ 485.863
UCI1895	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 3.492.575	\$ 3.492.575
UCI1919	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 638.904	\$ 638.904
UCI1928	31/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 5.073.920	\$ 5.073.920
UCI1716	4/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 21.824.078	\$ 21.824.078
UCI1732	13/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 14.229.821	\$ 14.229.821
UCI1735	14/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 2.027.285	\$ 2.027.285
UCI1736	14/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 3.921.406	\$ 3.921.406
UCI1739	14/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 43.515.334	\$ 43.515.334
UCI1743	14/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 10.561.603	\$ 10.561.603
UCI1744	15/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 10.511.796	\$ 10.511.796
UCI1750	16/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 26.559.796	\$ 26.559.796
UCI1761	21/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 9.912.305	\$ 9.912.305
UCI1768	22/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 3.334.994	\$ 3.334.994
UCI1774	22/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 35.912.208	\$ 35.912.208
UCI1781	23/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 9.534.184	\$ 9.534.184
UCI1785	24/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 110.033.506	\$ 110.033.506
UCI1797	25/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 8.223.090	\$ 8.223.090
UCI1802	25/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 17.409.861	\$ 17.409.861
UCI1821	26/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 7.442.874	\$ 7.442.874
UCI1823	26/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 5.007.409	\$ 5.007.409
UCI1836	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 16.220.858	\$ 16.220.858
UCI1839	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 3.401.101	\$ 3.401.101



UCI1846	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 21.931.792	\$ 21.931.792
UCI1854	27/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 5.455.026	\$ 5.455.026
UCI1863	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 116.456.030	\$ 116.456.030
UCI1865	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 11.567.311	\$ 11.567.311
UCI1867	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 4.910.126	\$ 4.910.126
UCI1870	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 14.147.509	\$ 14.147.509
UCI1876	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 18.171.811	\$ 18.171.811
UCI1883	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 12.236.497	\$ 12.236.497
UCI1887	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 18.605.697	\$ 18.605.697
UCI1893	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 129.875.116	\$ 129.875.116
UCI1897	28/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 40.419.669	\$ 40.419.669
UCI1918	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 28.935.485	\$ 28.935.485
UCI1924	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 45.803.797	\$ 45.803.797
UCI1926	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 66.937.969	\$ 66.937.969
UCI1927	29/05/2021	1/07/2021	1/08/2021	\$ 86.141.921	\$ 86.141.921
UCI1998	18/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 20.260.820	\$ 20.260.820
UCI1934	3/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 42.757.890	\$ 42.757.890
UCI1936	3/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 34.452.246	\$ 34.452.246
UCI1937	3/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 125.680.782	\$ 125.680.782
UCI1939	4/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 24.421.106	\$ 24.421.106
UCI1946	9/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 31.652.486	\$ 31.652.486
UCI1975	12/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 97.267.247	\$ 97.267.247
UCI1976	12/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 76.925.622	\$ 76.925.622
UCI1978	13/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 12.869.112	\$ 12.869.112
UCI1980	15/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 65.922.651	\$ 65.922.651
UCI1984	17/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 6.867.315	\$ 6.867.315
UCI1990	18/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 13.203.347	\$ 13.203.347
UCI1999	18/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 65.848.021	\$ 65.848.021
UCI2003	19/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 23.574.603	\$ 23.574.603
UCI2039	24/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 7.872.374	\$ 7.872.374
UCI2040	25/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 69.226.856	\$ 69.226.856
UCI2051	25/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 8.555.791	\$ 8.555.791
UCI2064	26/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 37.538.869	\$ 37.538.869
UCI2067	27/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 35.207.217	\$ 35.207.217
UCI2069	27/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 9.761.575	\$ 9.761.575
UCI2071	28/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 29.386.153	\$ 29.386.153
UCI2091	29/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 28.170.746	\$ 28.170.746
UCI2102	30/06/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 84.431.891	\$ 84.431.891
UCI1940	4/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 76.272	\$ 76.272
UCI1948	9/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 8.176.468	\$ 8.176.468
UCI1981	15/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 3.316.595	\$ 3.316.595



UCI1989	18/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 2.718.800	\$ 2.718.800
UCI2004	19/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 305.088	\$ 305.088
UCI2033	23/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 1.565.400	\$ 1.565.400
UCI2050	25/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 10.657.220	\$ 10.657.220
UCI2068	27/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 2.126.441	\$ 2.126.441
UCI2072	28/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 6.586.713	\$ 6.586.713
UCI2101	30/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 5.103.994	\$ 5.103.994
UCI2100	30/06/2021	12/08/2021	12/09/2021	\$ 80.900	\$ 80.900
UCI2114	2/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 619.536	\$ 619.536
UCI2115	2/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 22.680	\$ 22.680
UCI2202	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 1.918.285	\$ 1.918.285
UCI2204	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 105.000	\$ 105.000
UCI2255	29/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 1.618.488	\$ 1.618.488
UCI2113	2/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 84.204.156	\$ 84.204.156
UCI2116	2/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 15.707.778	\$ 15.707.778
UCI2117	2/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 5.013.898	\$ 5.013.898
UCI2142	7/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 11.593.663	\$ 11.593.663
UCI2144	7/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 15.704.386	\$ 15.704.386
UCI2165	15/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 17.221.059	\$ 17.221.059
UCI2195	24/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 67.017.650	\$ 67.017.650
UCI2199	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 8.263.224	\$ 8.263.224
UCI2200	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 45.868.546	\$ 45.868.546
UCI2201	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 31.523.421	\$ 31.523.421
UCI2203	25/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 20.431.350	\$ 20.431.350
UCI2206	26/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 3.183.553	\$ 3.183.553
UCI2208	26/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 34.048.103	\$ 34.048.103
UCI2221	27/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 9.542.527	\$ 9.542.527
UCI2222	27/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 25.283.378	\$ 25.283.378
UCI2231	27/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 65.941.969	\$ 65.941.969
UCI2235	28/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 11.249.541	\$ 11.249.541
UCI2244	29/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 26.119.014	\$ 26.119.014
UCI2249	29/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 43.665.033	\$ 43.665.033
UCI2254	29/07/2021	17/08/2021	17/09/2021	\$ 34.519.974	\$ 34.519.974
				\$ 3.943.506.900	\$ 3.943.506.900

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonombre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p>  <p>SECRETARIA</p>

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se designó a la Dra. **NESLY MINETH FERNANDEZ REYES**, como Curadora Ad litem de la demandada **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 1298 del 26 de julio de 2022 al e-mail neslly16@hotmail.es, el cual rebotó del servidor de correo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad litem de la demandada **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA**, a la Dra. **AURA TERESA ROJAS ESPITIA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico colombia0308@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que se efectuó el embargo de los bienes inmueble relacionados en escrito que antecede, debe indicar que una vez revisado el expediente se tiene que los mismos ya fueron expedidos por parte de la secretaria de este despacho bajo los No. 0715 y 0716 del 28 de abril del 2022, estando pendiente su entrega, ya que a la fecha el ejecutante no se ha hecho presente en las instalaciones del Juzgado para realizar su entrega física, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1579 del 2012.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios proveniente del Banco Popular, Banco Davivienda y Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing número 112449, celebrado entre la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y la señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 12 de julio de 2017.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble Bodega 13 Mezzanine- Etapa 1 Centro de Bodega Pescadero de esta Ciudad
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 08 de junio de 2022, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda personalmente conforme al artículo 8 de la ley 1123 del 2022, quien según constancia secretarial no contestó la demanda ni formular medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING FINANCIERA, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del



vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Financiero No. 112449 de fecha 02 de julio de 2010, reestructurado por medio de otro si el 10 de julio del 2016, aportado como prueba (Folios 9 al 17) consta que el **BANCOLOMBIA S.A.** entregó a la parte demandada **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la Bodega 13 Mezzanine- Etapa 1 Centro de Bodega Pescadero de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Financiero, el término inicial de arrendamiento fue 120 meses, a partir del 10 de septiembre de 2010, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$3.148.604, siendo reestructurado mediante otro sí con un plazo de 190 meses con pagos semestrales por \$13.981.753, desde el 10 de enero del 2017.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del mes de julio de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la parte séptima del contrato de Leasing financiero, se estipulan las causales de terminación del mismo, en el numeral 3, literal a) se pactó la cláusula de terminación por el no pago oportuno de los cánones pactados por un periodo o más.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 112449 de fecha 02 de julio de 2010, restructurado por medio de otro si el 10 de julio del 2016, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Bodega 13 Mezzanine- Etapa 1 Centro de Bodega Pescadero de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Financiero No. 112449 de 02 de julio de 2010, restructurado por medio de otro si el 10 de julio del 2016.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el bien inmueble ubicado en la Bodega 13 Mezzanine- Etapa 1 Centro de Bodega Pescadero de esta Ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$4.000.000,00)**, a cargo de la parte demandada **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA** y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, que corresponde a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EXPEDIENTE: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2022 - 00155 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RUTH BETTY ORTIZ PADILLA

1ª Instancia
SENTENCIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.** en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.,** para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA,** y a cargo de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.,** por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS,** como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARAUCA.,** para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que si bien se tiene que se remite vía correo certificado cuenta de cobro en donde se relación en escrito las facturas objeto base de recaudo, lo cierto es que no se puede acreditar en la trazabilidad que estuvieren adjuntas, por lo que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA,** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARAUCA.,** por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA,** como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2022 00290 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVERSIONES ROZO & JAIMES S.A.S EN LIQUIDACION, CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ** y **ROCIO JAIMES ALVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se allegó certificado de Existencia y Representación de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **E VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVERSIONES ROZO & JAIMES S.A.S EN LIQUIDACION, CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ** y **ROCIO JAIMES ALVAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00296 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONSTRUCTORA LOS COLORADOS S.A.S.** en contra de **EDWARD DAVID ACELAS AGUILAR** y **DORIS STELLA VELANDIA MOGOLLON**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar, se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien se adjunta capture de pantalla de correo electrónico, no se puede observar la dirección electrónica del destinatario ni del remitente, por lo que no se cumple con lo estipulado en el inciso 3 de la norma de la referencia o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONSTRUCTORA LOS COLORADOS S.A.S.** en contra de **EDWARD DAVID ACELAS AGUILAR** y **DORIS STELLA VELANDIA MOGOLLON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2022 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **LIGIA MARIELA DAVILA ROSAS** en contra de **CARMEN BELEN DAVILA ROSAS, CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, MARIA TERESA DAVILA ROSAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAGOLA TEODOLINDA DAVILA ROSAS, MARIA CRISTINA DAVILA ROSAS, HEREDEROS DETERMINADOS JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, CARLOS ELIECER DAZA DAVILA Y LA MENOR LEONOR IBETH DAZA DAVILA E INDETERMINADOS DE RITA LEONOR DAVILA ROSAS E INDETERMINADOS DE CARLOS LUIS DAVILA DIAZ** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibidem.

2.- Se tiene que solicita en sus pretensiones que se declare la prescripción adquisitiva del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, no se determinó la clase de prescripción que le sea aplicable, si es la ordinaria o extraordinaria, lo anterior, conforme lo establece el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Revisada la demanda se observa que la misma debe dirigirse contra el titular (es) del derecho real que figure en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapion, si es persona fallecida indicar con precisión y claridad los herederos determinados, indeterminados y demás personas



indeterminadas conforme lo regula el artículo 375 del C. G. P. requisitos que no se cumple en la presente demanda. Se ordena corregir.

4. Del folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión se observa que en sus anotaciones No. 002 y 005 tiene registrada hipotecas a favor de ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN y ANGEL DAVID YAÑEZ, sin embargo, no fueron citados en la demanda estos como acreedores hipotecarios conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **LIGIA MARIELA DAVILA ROSAS** en contra de **CARMEN BELEN DAVILA ROSAS, CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, MARIA TERESA DAVILA ROSAS, HEREDEROS INDERTIMADOS DE MAGOLA TEODOLINDA DAVILA ROSAS, MARIA CRISTINA DAVILA ROSAS, HEREDEROS DETERMINADOS JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, CARLOS ELIECER DAZA DAVILA Y LA MENOR LEONOR IBETH DAZA DAVILA E INDETERMINADOS DE RITA LEONOR DAVILA ROSAS E INDETERMINADOS DE CARLOS LUIS DAVILA DIAZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin necesidad de ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que la misma se encontraba en estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **042** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA